

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 28 de febrero de 2024. Le informo a la Titular que con fecha 12 de febrero que pasó, y en cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de febrero hogaño, se realizó la notificación de la demanda a los funcionarios de la Procuraduría y el ICBF, allegándose por parte del Procurador memorial de pronunciamiento. Así a proveer.



MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 05001 31 10 008 2021 00305 00

Atendiendo la constancia secretaria que antecede se ordena adosar al expediente el memorial allegado por el señor Procurador adscrito a esta sede de familia, del cual se transcriben los siguientes apartes:

"... Las causales que se invocan por parte de la actora deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones, y por tal razón este MINISTERIO PUBLICO, considera viable tal proceso y las pretensiones, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse. En lo que respecta a las obligaciones alimentarias para con sus hijos, a la regulación de visitas, la asignación de custodia y cuidados personales, la patria potestad, de ser posible, la determinen los padres de forma conjunta, para lo cual, deben ser claras, expresas y exigibles. En caso contrario, que se establezcan las obligaciones por parte de los padres de tal forma que se garanticen las condiciones óptimas para su desarrollo integral y su preparación para la vida autónoma....

... Las obligaciones y responsabilidades frente a los hijos menores de edad, en proceso de divorcio deben quedar debidamente determinadas

obedeciendo a los criterios expresamente claros y exigible, teniendo en cuenta que ante la ruptura de la comunidad familiar, es imperativo que se constituya la obligación alimentaria a favor de los niños (...) con el fin de garantizarle y proteger su desarrollo vital, mental, emocional, afectivo, en otras palabras, su protección integral en el marco de los principios y derechos, prevalencia de sus derechos, interés superior y responsabilidad parental (Arts. 8,9,14,22,24,27 y 28 de la Ley 1098 de 2006)”.

Cumplido el acto de saneamiento dispuesto, procedente es entrar a reprogramar la diligencia aplazada, y para tal fin se fija el **TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**. Diligencia a realizarse a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS. El vínculo de citación a la diligencia se remitirá oportunamente a las partes.

En dicha audiencia se agotarán de manera concentrada las fases procesales de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del CGP.

Para el buen desarrollo de la diligencia las partes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la misma, con la advertencia que dos días hábiles antes a la fecha señalada deberán suministrar a través del correo electrónico j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, todos los datos actuales de contacto de los asistentes a la audiencia, esto es, nombres completos, números de identificación, celular y correo electrónico, a efectos de crear los enlaces para la realización de la misma por la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

VERONICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:

Veronica Maria Valderrama Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0359807a796526c97f3d6f4d13aff3f34d71f6938525a2fed56dbabab444640**

Documento generado en 01/03/2024 10:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>